

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

ANALISIS JURIDICO DE LAS CAPITULACIONES

MATRIMONIALES EN EL CODIGO CIVIL

DEL DISTRITO FEDERAL

T

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

MARCELA RIVERA RODRIGUEZ



ASESOR: LIC. JESUS FLORES TAVARES

ENERO





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Del lado izquierdo el fuego enciende a los hombres representados por la audacia del águila.

El cañal que escribe el cultivo de la sabiduría, enaltece a los hombres nacientes de la tierra levantando nuestro escudo.

Frente à una gran roca que simboliza la fuerza y el temple constante de seguir en pie sobre el universo.

Desde el extremo derecho, el agua que envuelve a los hombres, a la obsetnidad que se agudiza a través de la serpiente.

DEDICATORIA

A MIS PADRES:

Carmen y Pedro por el amor, dedicación, compresión y apoyo que me han brindado.

A MIS HERMANOS:

Carmen, Pedro, Laura, Oscar y Diana por su compañía y apoyo.

A MI SOBRINO:

Milton por ser un niño feliz, que nos alegra la vida.

AGRADECIMIENTOS

- A la ESCUELA NACIONAL de ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN.
- A los profesores de mi carrera, quienes aportaron una parte de todos sus conocimientos para inculcarme el amor al DERECHO
- Al Lic. JESÚS FLORES TAVARES por su asesoría y dirección.

INTRODUCCION

La institución del matrimonio regula y legaliza la unión de un hombre y una mujer formando el vinculo conyugal que es el estado de vida matrimonial, que debe ser una comunidad de vida total y permanente de los cónyuges. Este estado civil está regulado por la institución jurídica del matrimonio y da origen a una serie de derechos, deberes y obligaciones recíprocas entre los cónyuges, mismas que pueden ser tanto económicas como morales y solo son incorporadas al Derecho en la limitada medida en que es posible lograr su sanción y efectividad por los medios legales.

Dentro de los efectos jurídicos del matrimonio encontramos los relacionados entre los cónyuges, en cuanto a los hijos y con relación a los bienes de los cónyuges, estas consecuencias jurídico-económicas presentan diversos aspectos: las cargas económicas que trae consigo la vida en común en el hogar, como son alimentación, educación, vestido, vivienda, etc. y los regímenes patrimoniales que establezcan los cónyuges con respecto de sus bienes.

De este último aspecto se deriva la celebración de capitulaciones matrimoniales, tema desarrollado en este trabajo, el cual consta en establecer los antecedentes de las capitulaciones matrimoniales, su naturaleza jurídica con el objeto de ubicarlas dentro de los regimenes matrimoniales.

Dentro de los regímenes patrimoniales expongo las nociones de la sociedad conyugal, separación de bienes y el régimen, mixto que si bien no esta regulado como tal, encontramos su existencia dentro de una separación de bienes parcial.

Dentro de estos regimenes que son elegidos por los otorgantes sin mayor entendimiento y conocimiento, ya que en la practica encontramos que los futuros esposos en lo que menos piensan es en un régimen especial de bienes o de capitular sobre los mismos, aunado a la

falta de interés y criterio de los registros civiles, en donde solo se limitan a dar a los futuros cónyuges formularios, ya sean de sociedad conyugal o del que tengan a la mano, orillando a los otorgantes a establecer la situación de sus bienes bajo un régimen del que quizá mas tarde se arrepientan.

Derivado del problema que existe de que los consortes rara vez capitulan detalladamente, como debieran, sino que únicamente se limitan a señalar por nombre situación aue no está debidamente régimen deseado regulado en nuestro actual Código Civil, y de ello trata la ultima parte de mi trabajo donde propongo un régimen legal supletorio, en donde se regula expresamente la situación de los bienes conyugales a falta đе capitulaciones.

Aunque gracias a la mutabilidad que existe en nuestra legislación para poder cambiar de régimen patrimonial, cuando así lo consideren los cónyuges; existe la necesidad de establecer un régimen legal supletorio en el cual se proteja a la pareja y en consecuencia a la familia.

I N D I C E

INTRODUCCION	Ι
CAPITULO I: CAPITULACIONES MATRIMONIALES	L
1. Antecedentes de las capitulaciones matrimoniales	1
2. Concepto de capitulaciones matrimoniales	5
3. Momento de celebración	
4. Naturaleza jurídica	7
5. Elementos de existencia	8
5 a. Consentimiento	
5 b. Objeto	
6. Requisitos de validez 10	0
6 a. Capacidad 19	D
6 b. Ausencia de vicios del consentimiento 1	
6 c. Objeto, motivo o fin lícitos	_
6 d. Forma 13	2
CAPITULO II: REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL 1	đ <u>i</u>
1. Concepto 1	4
	5
2 a. Sociedad con personalidad Jurídica 1	5
	6
	6
	9
3 a. Bienes presentes o adquiridos antes del	
	9
3 b. Bienes adquiridos después de celebrado el	
	0
	2
	1
	3
	4
	5
6. Terminación	
/.biguigacion	7

CAPITULO III: REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES	29
1. Concepto 2. Generalidades 2 a. Bienes comprendidos en la separación 2 b. Contenido 2 c. Forma 3. Efectos de este régimen 4. Terminación	30 32 33 33
CAPITULO IV: REGIMEN MIXTO	36
1. Concepto	37
CAPITULO V: MUTACION DEL REGIMEN YA ESTABLECIDO	40
1. Libertad de modificación	40
separación de bienes	42
2 a. Formalidad	42
2 b. Capacidad	44
sociedad conyugal	44
3 a. Capacidad	45
3 b. Formalidad	45
establecido	46
CAPITULO VI: CONCLUSIONES	55
1. Proyecto de régimen legal supletorio	55
BIBLIOGRAFIA	62

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

1. ANTECEDENTES DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

La costumbre de celebrar contrato de matrimonio (capitulaciones matrimoniales) es relativamente reciente. Los romanos no la tenían; su régimen matrimonial no era convencional, sino legal. Ellos verificaban solamente el aporte de la dote y reglamentaban las condiciones de su restitución por medio del instrumentum dótale.

"Casi era lo mismo en la Edad Media. Es cierto que en los archivos antiguos se encuentran numerosos actos llamados contratos de matrimonio, pero son promesas de matrimonio, con estipulación de una dote. Por ello, las antiguas costumbres francesas nunca suponen la práctica de los particulares de establecer por contrato su régimen matrimonial: todo estaba reglamentado por la costumbre.

Sólo a partir del siglo XVII cuando existieron costumbres oficiales que los jurisconsultos comentaban, se tuvo la idea de modificar por reglas convencionales el estatuto local, tan pronto como sus disposiciones llegaron a ser incómodas o limitadas. Los prácticos inventaron cláusulas que modificaban el régimen tradicional de la comunidad, y como tales cláusulas eran ventajosas y constituían un progreso real, se extendió el uso de celebrar contrato de matrimonio para aprovecharse de ellas."

Sin embargo cabe mencionar que en el antiguo Derecho Romano que como ya se mencionó era legal y éste, se reglamentó con los antecedentes de la dote y con disposiciones que se elaboraron para proteger el patrimonio de la mujer, "encontramos que existió el matrimonio "cun manu" en el cual la mujer ingresaba a

 $^{^\}circ$ Planiol, Marcel, Ripet Georges, DERECFC CIVIL, Volumen, Ed. Harla, México, 1997 pág. 1345

la familia del marido y todos los bienes eran adquiridos por éste. Este matrimonio fue sustituido por el "sine manu" por el cual la mujer conservaba todo su patrimonio y el marido no tenía derecho alguno sobre él, en este régimen la mujer no ingresaba en la familia del marido sino que continuaba sometida a la potestad paterna.

Para que hubiera contribución de la mujer a los gastos del hogar se estableció en Roma la obligación por parte del padre o de algunos parientes de la mujer o de ella misma, de donar al marido un conjunto de bienes para solventar las necesidades de la familia, lo que originó el régimen dotal.

Por lo tanto, existían tres clases de bienes, unos que pertenecían en exclusiva propiedad al marido, otros a la mujer que los administraba, y el dotal que pertenecía a la familia para solventar los gastos de y que administraba el marido.

La dote al principio fue propiedad del marido pero se tomó la precaución para que se devolviera en caso de disolución del matrimonio, y se pactaba la restitución de los bienes, lo que paso después al Código Civil"

legislación encontramos Dentro de nuestra aue Códigos Civiles de 1870 y 1884 contemplaban capitulaciones matrimoniales y el sistema de régimen de sociedad legal es decir nos encontramos con el régimen patrimonial en tres aspectos, el régimen de sociedad legal que la ley reglamentaba cuando los esposos estipulaban capitulaciones matrimoniales para pactar la separación de bienes o la sociedad conyugal. Por lo que podemos notar que no era necesario pactar ningún régimen al momento de celebrar el matrimonio cuando los cónyuges querían adoptar el sistema de sociedad legal impuesta por la ley. En el caso de que se quisiera adoptar la sociedad conyugal con determinadas cláusulas o adoptar la separación de bienes, tenían que declararlo en las capitulaciones matrimoniales que al efecto pactaren.

De estos dos ordenamientos tenemos el principio de la existencia de una sociedad legal de carácter supletorio

Chávez Asencio Manuel F LA FAMILIA EN EL DERECHO, Relaciones Juridicas Conyugales, cuarta edicion, Ed. Porrúa, Mexico 1995, pág. 183

que opera en dos supuestos, el primero cuando al momento de contraer matrimonio, los pretendientes no hubieran optado por la sociedad conyugal o la separación de bienes y el segundo cuando la totalidad de sus bienes no este comprendida en la sociedad conyugal y entonces los bienes no comprendidos en ésta se regulan por la sociedad legal y en el caso de separación de bienes parcial sucede lo mismo, que los bienes no comprendidos en las capitulaciones de separación serán regulados por la sociedad legal.

"La sociedad legal contenida en el C.C. de 1870, tuvo su origen en los preceptos del Fuero Juzgo, del Fuero Real y de la Novísima Recopilación, que no hicieron mas que dar el prestigio y la autoridad a la institución creada ya por la costumbre, que a su vez, tuvo por origen la consideración de que si el hombre por su actitud y su trabajo adquiere un patrimonio, la mujer le ayuda con su economía, con su celo a formarlo y conservarlo. La regulación jurídica del Código de 1870 fue heredada por el de 1884 sin aplicarle cambio substancial alguno"³

Cuando entra en vigor la Ley Sobre Relaciones Familiares en abril de 1917, cambio la estructura del sistema económico del matrimonio que consagraban los Códigos de 1870 y 1884.

"La ley de Relaciones Familiares consagró el régimen de separación de bienes y el de comunidad de bienes. Cambiando el sistema establecido, si los contrayentes no celebran pacto alguno, el régimen sería el de separación de bienes.

La misma Ley de Relaciones Familiares ordena que se liquidará la sociedad conyugal en los casos en que existiera, de acuerdo con el código de 1884 y siempre que alguno de los consortes así lo solicitare. En caso contrario la sociedad continuaría funcionando como simple comunidad regida por las disposiciones de la propia ley.

A su vez el Código Civil vigente en el Distrito Federal, ordena que los bienes adquiridos antes de la vigencia de

DEL MATRIMONIO EN MEXICO, tercera edición, Ed Porrúa, Mexico 1991, pág.35

la Ley de Relaciones Familiares por matrimonios celebrados bajo el régimen de sociedad legal constituyen una copropiedad de los cónyuges si la sociedad no se liquido en los términos del artículo cuarto transitorio de la mencionada Ley de Relaciones Familiares ya que la sociedad dejó de producir efectos, desde que la ley entró en vigor (artículo cuarto transitorio de la Ley de Relaciones Familiares)."

En nuestra legislación vigente encontramos que "El Código de 1928, dejó al convenio expreso y forzoso de los futuros cónyuges, la cuestión de sus bienes presentes y futuros, dando como única alternativa a los pretendientes elegir de entre dos tipos de regimenes con motivo del matrimonio, como lo establece el artículo 178: "El matrimonio debe de celebrarse bajo regimenes patrimoniales de sociedad conyugal separación de bienes." En este ordenamiento encontramos que suprime el régimen legal obligatorio que estableció la Ley de Relaciones Familiares y además el artículo 208 del mismo Código Civil permite la posibilidad de un tercer régimen que es el mixto, al combinarse ambos sistemas en el régimen de separación de bienes parcial establecer "La separación de bienes absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos."

Cabe destacar que al estar dentro de un sistema federal, "cada estado goza de absoluta libertad para legislar en materia de nuestro estudio, sin embargo la pluralidad de los regímenes estatales oscilan entre la comunidad y la separación de bienes, aunque cabe advertir que algunas entidades federativas han impreso pequeñas variantes a estos regímenes que los hacen propios de la localidad" 5

Es así como encontramos con una diversidad de regimenes de bienes en el matrimonio dentro de México, ya que mientras en el Distrito Federal se da la opción de escoger entre la sociedad conyugal y la separación de

Galindo Garfias Ignacio, DERECHO CIVIL, Primer curso, Parte General, Personas, Pamilia, novena edición Editorial Porrua, México, 1989 pág. 564

¹ Martinez Arrieta, Sergio pág. 23

bienes, en Estados como Sonora y Jalisco por ejemplo, se establece un régimen más, la sociedad legal de carácter supletorio.

2. CONCEPTO DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Bonnecase designa al contrato de matrimonio como "El acto jurídico contractual, por virtud del cual los esposos organizan el régimen jurídico de sus bienes ya sea que adopten pura y simplemente uno de los dos tipos de regímenes matrimoniales reglamentados por el código civil, o que elaboren íntegramente, dentro de los limites legales, un régimen matrimonial" 6

Planiol y Ripert definen al Contrato de Matrimonio. "Se llama así al convenio mediante el cual los cónyuges hacen constar sus convenciones patrimoniales reglamentando por sí mismos su régimen matrimonial."

Por su parte Pina nos dice. "Llámanse capitulaciones los pactos que los esposos celebran, antes de unirse en matrimonio o durante él, para establecer el régimen económico del mísmo, pudiendo comprender no solamente los bienes de que sean dueños en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después" 8

Para el autor Galindo es "El convenio que celebran entre sí los cónyuges, para establecer el régimen de propiedad y disfrute de los bienes que les pertenecen o que en lo futuro les pertenezcan, así como de los frutos de estos bienes, se denomina capitulaciones matrimoniales" 9

Bonnecase Julián TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL, Traducción y compilación Enrique Figueroa Alfonso y Editorial Pedagógica Ibercamericana, Tomo I, B.blioteca, Clasicos del Derecho, Editorial Harla México, 1977, pág. 392

Planiol, Marcel, Ripet Georges, DERECHO CIVIL, pág. 1344

Pina, Rafael de, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO, Volumen Primero, decimosexta edicion, Editorial Porrúa, México 1989 pág. 328

Galindo Garflas Igracio, DERECPO CIVIL, Primer curso, Parte General, Personas, Familia, novena edición Editorial Porrúa, México, 1989 pág. 563

"La situación jurídica de los bienes de los consortes, ya se trate de separación de bienes o de sociedad conyugal, se denomina régimen matrimonial y a los pactos o convenios que lo establecen, se les llama capitulaciones matrimoniales."

El 179 del Código Civil nos dice: capitulaciones matrimoniales son los pactos celebran para constituir el régimen y reglamentar matrimonio patrimonial de su administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario."

3. MOMENTO DE CELEBRACION

El momento de celebración de las capitulaciones matrimoniales de acuerdo al artículo 180 del Código Civil estipula que: "Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán antes de la celebración del matrimonio y durante éste. Podrán otorgarse o modificarse durante el matrimonio, ante el Juez de lo Familiar."

Aunque cabe señalar que dicha celebración debe realizarse antes de la celebración del matrimonio, ya que a la solicitud de matrimonio debe de acompañarse el convenio de capitulaciones matrimoniales tal y como lo establece el artículo 98 fracción V del Código Civil que dice: "Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

V El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes... No puede dejar de presentarse este convenio ni aun con el pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio..."

Galindo Garfias pág.559

Obviamente la redacción del artículo 180 del Código Civil da lugar a confusión ya que se contrapone con el artículo 98 fracción V como ya lo mencionamos, y reiteramos que las capitulaciones matrimoniales deben de pactarse con antelación al matrimonio, sin embargo estas pueden ser modificadas libremente por acuerdo de los cónyuges en cualquier momento del matrimonio, ya sea para cambiar de sociedad conyugal por la separación de bienes o la separación de bienes por la sociedad conyugal o crear el régimen mixto o en fin, actualizar simplemente el ya existente sin necesidad de cambiarlo.

Las capitulaciones matrimoniales deben ser otorgadas por escrito. Y de acuerdo al artículo 185 del Código Civíl: "Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los otorgantes pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida."

"Toda alteración durante el matrimonio, del régimen patrimonial establecido entre los consortes, que importe la transmisión de dominio de bienes cuya cuantía requiera la escritura pública, deberá constar precisamente en esta forma (artículo 186 del Código Civil)" 11

4. NATURALEZA JURÍDICA

Para Galindo Garfias "La naturaleza de las capitulaciones matrimoniales es la de un convenio, que como requisito necesario forma parte integrante del acto de matrimonio en cuanto en ellas se establece el régimen de separación de bienes o la extinción, durante el matrimonio, de la sociedad conyugal. Será un contrato, cuando tengan por objeto la constitución de la sociedad conyugal, que es el caso en que se crean o trasmiten derechos y obligaciones."

Galindo, pag. 563

Galingo, pag. 563

Para Montero Duhalt "La naturaleza jurídica de las capitulaciones matrimoniales es sin duda la de un contrato, por ser un convenio entre las partes que crea o transmite derechos y obligaciones. En razón de que deben celebrarse con anterioridad al matrimonio, se les ha considerado contrato sujeto a condición suspensiva (inician sus efectos hasta que sucede el acontecimiento del matrimonio) o también sujetas a plazo determinado cuando existe ya la fecha prevista para la boda, o como contrato de carácter accesorio (siguen la suerte del contrato principal que es el matrimonio).

5. ELEMENTOS DE EXISTENCIA

Como se ha mencionado, los otorgantes deben de celebrar las capitulaciones matrimoniales, consistentes en un convenio, en relación con sus bienes presentes o futuros en el que seleccionan el régimen económico en el cual quedaran sujetos dichos bienes y estipulan las reglas para su administración.

Como ya mencionamos que las capitulaciones matrimoniales son un contrato, estas precisan para su formación de ciertos elementos esenciales, sin los cuales no existirían.

En los artículos 1794 v 1795 del Código Civil encontramos los requisitos que el contrato requiere para su existencia y validez, mismos que son aplicables a las capitulaciones matrimoniales, no obstante se trate de un contrato de Derecho de Familia, toda vez que como lo artículo 1859 del Código Civil "Las el disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se oponga a la naturaleza de estos o a la especiales de la ley sobre los mismos". disposiciones Dicho lo anterior analizaremos los elementos existencia y requisitos de validez, en relación con las capitulaciones matrimoniales.

 $^{^{-3}}$ Montero Duhalt, Sara, DDRECHO DE FAMILIA, Editorial Porrúa, México, 1990, pág 151

"El consentimiento, elemento esencial del contrato. Consiste en el acuerdo de dos o más voluntades sobre la producción o transmisión de obligaciones y derechos, siendo necesario que estas voluntades tengan una manifestación exterior." 14

Dentro de las capitulaciones matrimoniales, el consentimiento se forma con la manifestación de voluntad que expresan cada uno de los pretendientes (sujetos esenciales de las capitulaciones matrimoniales) con el fin de establecer el régimen económico de sus bienes presentes o futuros.

"Hay un elemento que es esencial a todo acto jurídico, cualquiera que sea, es la voluntad del autor o en uno de los autores del acto... La ausencia de voluntad en el autor o en uno de los autores lo hará, pues, inexistente..." 15 por consiguiente, si no se diera el consentimiento de los pretendientes, las capitulaciones matrimoniales serían inexistentes y no producirían efectos legales, de acuerdo con el artículo 2224 del Código Civil, que señala "El acto jurídico inexistente por falta de consentimiento o de objeto que pueda sex materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado."

5 b. OBJETO

Por objeto del contrato se entiende "La creación o transmisión de obligaciones o derechos, y el objeto de las obligaciones es una prestación positiva o negativa; el objeto de la obligación se considera también como objeto indirecto o mediato del contrato que la engendra" 16

[&]quot;Borja Soriano, Manuel, TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES, Tomo I. segunda edición, Editorial Porrua, México, 1956 pag. 121

⁵ Borja Somiano, pág. 93

Borja Sorlano, pág. 138

El objeto de las capitulaciones matrimoniales es el de establecer la situación jurídica a que han de sujetarse los bienes presentes y futuros de los pretendientes ó cónvuges en virtud del futuro matrimonio matrimonio ya existente. el reglamentar es la administración de estos bienes; el objeto de las capitulaciones matrimoniales debe ser físico jurídicamente posible para evitar la inexistencia de éstas por falta de objeto.

6. REQUISITOS DE VALIDEZ

- El Código Civil en su artículo 1795 nos señala "El contrato puede ser invalidado:
- I Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;
- II Por vicios del consentimiento;
- III Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;
- IV Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece."

De lo anterior podemos concluir que las capitulaciones matrimoniales requieren como cualquier contrato o acto jurídico, de estos elementos para su existencia válida.

6 a. CAPACIDAD

El Código Civil en su artículo 1798 nos señala: "Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley."

Cabe mencionar que dentro del artículo 181 que establece "El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio." (padres, tutores o en su caso autoridad judicial)

"Después de contraído el matrimonio el emancipado, adquiere la libre administración de sus bienes; pero necesitará de autorización judicial para modificar las capitulaciones matrimoniales, si como efecto de dicha modificación tiene lugar la enajenación, gravamen o hipoteca de los bienes raíces del menor emancipado (artículo 643 fracción II del Código Cívil)."

6 b. AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

La voluntad de los cónyuges al celebrar las capitulaciones matrimoniales debe ser cierta y estar libre del error, dolo o mala fe y violencia, como lo debe ser para todos los contratos de acuerdo al artículo 1859 antes citado. Si la voluntad de alguno de los cónyuges o de ambos se obtiene con dolo, temor, amenazas o se deriva de una creencia equivocada (aunque en el matrimonio solo es posible el error en la persona), las capitulaciones matrimoniales serán nulas por el efecto de la voluntad emita con vicios en el consentimiento.

6 c. OBJETO, MOTIVO O FIN LÍCITOS

Las capítulaciones matrimoniales deben de tener un objeto, motivo o fin lícitos.

El motivo y el objeto de las capitulaciones matrimoniales son estipular los pactos para constituir el régimen patrimonial y como será la administración de los bienes y dado el caso de extinción del régimen patrimonial por extinción del matrimonio en que términos será la liquidación del mismo.

Como pactos contra las leyes se entienden también el atentar contra lo dispuesto por las leyes de interés público. Ningún acuerdo de voluntades puede contravenir lo dispuesto por las leyes, la autonomía de la voluntad tiene precisamente él limite de la legalidad, por tanto

Galindo Garfias Ignacio, pág 564

las capitulaciones matrimoniales se pueden realizar libremente mientras no excedan tales límites, de otra suerte no producirán efecto jurídico alguno.

Por lo que se refiere a los fines naturales del matrimonio debe de tenerse presente que el matrimonio cumple la finalidad jurídica al dar estabilidad a las relaciones de los cónyuges. Y dentro de las relaciones conyugales en cuanto los bienes podríamos citar como un ejemplo de capitulación matrimonial contraria a los fines del matrimonio aquella en la que se pactara alguna retribución u honorario por los servicios personales que le prestare al otro, o por los consejos o asistencia que le diere. Por ello la capitulación matrimonial que contradiga a lo establecido en nuestra legislación, no tendrá validez, será nula. Otra limitación es la que establece el artículo 1831 del Código Civil. "El fin o motivo determinante de la voluntad de quienes contratan tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres."

6 d. FORMA

Las capitulaciones matrimoniales deben de otorgarse por escrito.

"Si las mismas se formulan con anterioridad a la celebración del matrimonio, deberá presentarse el documento que las contiene ante el Juez del Registro Civil según lo ordena la fracción V del artículo 98 del Código Civil de la materia. Pero cabe advertir que si no se presenta ante dicho funcionario, no existe sanción para tal omisión, salvo la posible negativa de hecho del Juez del Registro Civil para celebrar las nupcias.

Ahora bien, si las capitulaciones matrimoniales se otorgan durante el matrimonio, deberán formularse por escrito, mismo que será presentado al Juez de lo Familiar para el efecto de que otorgue la autorización a los consortes para celebrarla (art.174).

En los artículos 185 y 186 del supracitado Código se hace referencia a la necesidad de que las capitulaciones consten en Escritura Pública, si en las mismas se contiene una transmisión de bienes entre los consortes 18

Martinez Arrieta pág 73

CAPITULO II

REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL

1. CONCEPTO

"Es un pacto que celebran los consortes al momento o después de celebrar su matrimonio, en el que convienen que cada uno de ellos concede sobre determinados bienes presentes o futuros al otro cónyuge una cierta participación en las utilidades de dichos bienes, pagadera a la terminación del matrimonio" 19

"La constitución de la sociedad conyugal que establece una comunidad entre los consortes, sobre los bienes que cada uno aporte a la sociedad y sobre sus frutos o productos. A este sistema se le designa bajo el nombre de sociedad conyugal."

El maestro Manuel Mateos Alarcón, la define como: "El régimen de sociedad conyugal es aquél en cuya virtud de los bienes adquiridos por uno o ambos cónyuges durante el matrimonio, por el ejercicio de una profesión, arte o industria, por legado o herencia dejado a los dos sin designación de partes, por frutos, rentas, accesorios y utilidades producidos por los bienes propios de cada uno, forma un fondo común, que lleva el nombre de gananciales, que se divide entre los cónyuges o sus herederos después de la disolución del matrimonio"²¹

Guido Tedeschi nos dice: "Comunidad de bienes entre los cónyuges hay en general siempre que los cónyuges (como tales), pertenecientes a ellos en el momento del matrimonio o adquiridos por ellos durante él se hacen comunes, en cuanto al goce o en cuanto a la propiedad, y en este último caso, divisibles en una determinada proporción a la disolución de la comunidad."²²

^{&#}x27; Sanchez Medal, Ramon, DE LOS CONTRATOS CIVILES, Editorial Potrúa, México, 1992 pág. 398

Galingo Garfies pag. 359

² Citado por Martinez Arrieta, pag. 120

²² Citado por Martinez Arrieta, pág 120

Montero Duhalt la define como: "El régimen patrimonial mediante el cual los cónyuges son dueños en común de los bienes incluidos dentro de la sociedad conyugal." 23

2. NATURALEZA JURIDICA

Al estudiar la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal nos encontramos con diversas teorías al respecto, de las cuales analizaremos las principales.

2 a. SOCIEDAD CON PERSONALIDAD JURÍDICA

El maestro Rojina Villegas mantiene la siguiente tesis: por lo tanto característica importante del consentimiento la de constituir una sociedad, o sea, en términos jurídicos, crear una persona moral. Dado el régimen de sociedad conyugal que se contiene en los artículos 183 a 206, por virtud del consentimiento para aportar determinados bienes se crea una verdadera persona jurídica distinta de las personalidades de cada uno de los consortes y con un patrimonio propio. El artículo 189 no deja lugar a duda sobre el particular, pues conforme al mismo las capitulaciones matrimoniales comprenden un activo y pasivo que viene a constituir el patrimonio de la sociedad, con independencia absoluta del activo y pasivo de cada uno de los consortes. Cabe la posibilidad de que el activo se limite a determinados bienes muebles e inmuebles o bien, que comprenda todos los bienes, de cada uno de los consortes. Además, debe determinarse quien será el administrador de la sociedad, es decir, se crea el órgano representativo que exige toda persona moral, y las bases para liquidarla. Por esto el artículo 183 dispone que la sociedad conyugal se rige por las capitulaciones matrimoniales constituyen, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad. Ahora bien, según el artículo 25 fracción III, son personas morales las sociedades civiles,

¹ Montero Duhalt, pág.151

quienes pactan y se obligan por conducto de sus representantes. En consecuencia, la sociedad conyugal, como sociedad civil, constituye una verdadera personal moral. 24 Sin embargo, y conforme al Decreto de 25 de mayo del 2000 que derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal... ésta posición ya resulta obsoleta atendiendo a las modificaciones a que hace referencia en el artículo 183 "La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal.

Los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario."

2 b. SOCIEDAD SIN PERSONALIDAD JURÍDICA

"Es una especie de sociedad oculta, sin personalidad jurídica, y que funciona en forma análoga a una asociación en participación. Genera sólo derechos personales o de crédito, que consisten en obtener una cuota final de liquidación,..."

2 c. COMUNIDAD DE BIENES

Esta es una tesis de origen germano, la cual considera los bienes de la sociedad conyugal como "un patrimonio autónomo, separado y común, del que serian titulares indistinta e indeterminadamente los cónyuges, sin tener ninguno de ellos el derecho actual a una cuota"²⁶

²⁴ Rojina Villegas, Rafael pag 346 y 347

Sánchez Medal, Ramón, DE LOS CONTRATOS CIVILES, Editorial Porrúa, México, 1992 pág. 405

Castán Tobeñas, citado por, Chávez Asencio Manuel F. LA FAMILIA EN EL DERECHO, Relaciones Jurídicas Conyugales, cuarta edición, Ed Porrúa, México pág. 213

Después de exponer las tres principales teorías, pasaremos a su análisis, para determinar de acuerdo a mi opinión cual es la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal.

La primera tecría de la sociedad con personalidad jurídica, con la cual no estoy de acuerdo, ya que no puede considerase a la sociedad conyugal enteramente como a una sociedad civil: de acuerdo con Montero Duhalt

- "1° Mediante el contrato de sociedad se crea una persona moral independiente de los socios. La sociedad conyugal no tiene personalidad jurídica propia independiente de los cónyuges que la integran que, por otro lado, no tienen la calidad de socios, sino de consortes.
- 2° Para ingresar a una sociedad civil se requiere forzosamente de una aportación de cada uno de los socios. Cosa que no sucede en la conyugal en la cual puede aportar bienes uno solo de los cónyuges o ninguno.
- 3° El contrato de sociedad persigue un fin preponderantemente económico. La finalidad de la sociedad conyugal es diversa, pues tiene por objeto el sostenimiento del hogar y de todas las necesidades de los propios cónyuges en razón de la comunidad de vida que han establecido y de la familia que constituyeron.
- 4° Las aportaciones que se hacen a una sociedad pasan a ser propiedad de la misma, por eso, quien las otorga, deja de ser propietario de ellas. En la sociedad conyugal sólo se trasmite al otro cónyuge el cincuenta por ciento de las aportaciones, quedando el cónyuge aportante, propietario del otro cincuenta por ciento.
- 5° En la sociedad civil los socios pueden representar porciones de valor diverso. En la conyugal, los cónyuges representan un 50% de cada uno, salvo convenio expreso en las capitulaciones matrimoniales, en otro sentido.
- 6° La sociedad constituye un contrato autónomo. La conyugal es un contrato accesorio al matrimonial, pues surge y desaparece y solo tiene sentido en razón del matrimonio.

Pueden encontrarse aún más diferencias, pero las anotadas son suficientes para concluir que la sociedad conyugal no tiene la naturaleza jurídica de una sociedad civil." 27

Además la ley considera indispensable para la existencia de las sociedades ciertas cláusulas esenciales, que no lo son para el caso de la sociedad conyugal; éstas son las siguientes:

- 1° El nombre, razón o denominación de la sociedad en general. En la sociedad conyugal no existe.
- 2° La duración de la sociedad, que puede ser determinada o indeterminada y en el caso de la sociedad conyugal esta durará mientras el matrimonio tenga lugar ya que es un contrato accesorio a él o bien al menos que decidan modificar el régimen de sociedad conyugal, a diferencia del contrato de sociedad que es autónomo.
- 3° El objeto o fin de la sociedad es un fin preponderantemente económico pero que no constituya una especulación comercial para lo cual se obligan los socios a combinar sus recursos o esfuerzos.
- 4° El domicilio de la sociedad, es el lugar donde se halle establecida su administración. En la sociedad conyugal el domicilio es donde habitan ambos cónyuges.

La segunda teoría sobre la sociedad sin personalidad jurídica propia es acertada toda vez que esta sociedad no posee personalidad jurídica alguna, como ya lo expusimos con relación a la primera teoría y la analogía que se hace de la sociedad conyugal en relación con la asociación en participación es aceptable en razón de que ambos cónyuges al disolverse y liquidarse la sociedad, participan de las perdidas y ganancias obtenidas de determinados bienes de estos.

Sara Montero Duhalt, pag. 152 y 153

La sociedad conyugal puede ser integrada por bienes o derechos, sus productos, accesorios, frutos ó utilidades, productos del trabajo, los bienes pueden ser muebles o inmuebles. Todos estos pueden ser presentes o futuros.

3 a. Bienes presentes o adquiridos antes del matrimonio.

Se consideran propios de cada cónyuge los bienes adquiridos antes del matrimonio, aun cuando se casen bajo el régimen de sociedad conyugal, a menos que los cónyuges manifiesten lo contrario, ya que estas aportaciones deben ser expresas, en este supuesto la transmisión o cesión será considerada como una donación (Art. 192 Código Civil) la cual pude ser revocable (Art. 228 Código Civil), ya que la compraventa no opera entre cónyuges unidos bajo este régimen, solo para el caso de la separación de bienes (Art. 176 Código Civil).

"H. Suprema Corte así lo ha establecido: Sociedad Conyugal. Bienes Propios anteriores al matrimonio no se incluyen, salvo pacto en contrario. - Salvo pacto en contrario, los bienes propios de cada uno de cónyuges que tenían antes de la celebración matrimonio, continúan perteneciéndoles de exclusiva, a pesar de que el matrimonio, se celebrado bajo el régimen de Sociedad Conyugal, porque las aportaciones, al implicar traslación de dominio, deben ser expresas. (Sexta época, cuarta parte, Vol. XXXVI, pág. 74 A. D. 2727/59. Carmen López de Mendoza. Unanimidad de 4 votos. Vol. 44, pág. 152 A. D. 2685/60. Lorenza Martínez Pacheco. Unanimidad de 4 votos. Vol. LXVII, pág. 122. A. D. 5598/61. Ma. Guadalupe Serrano de Adán. 5 votos. Vol LXXII, párrafo 97. A. D. Francisco R Geamolina. Unanimidad de 4 votos)"28

¹⁰ Martínez Arrieta, Sergio, pág. 191

3 b. Bienes adquiridos después de celebrado el matrimonio.

Estos pueden llegar a incrementarse en el transcurso de la vida conyugal y llegado el momento de la disolución, son divididos entre ambos cónyuges. Algunos autores consideran que estos constituyen un fondo social, propiedad común de ambos. Estos bienes pueden ser:

* Los productos del trabajo o de cualquier actividad que genere ingresos o una retribución, siempre y cuando los cónyuges así lo señalen en las capitulaciones matrimoniales, mencionando también en que proporción, como lo estipula el artículo 189 fracción VI.

"No obstante esta exigencia legal, y pese a que los productos del trabajo constituyen (en la mayoría de los casos, si no es en todos) la fuente de ingresos más importante de la sociedad conyugal, la realidad se ha encargado de evidenciar que la mayoría de los matrimonios no estipulan nada al respecto, por lo que en tales condiciones y por costumbre, ante las pretensiones de alguna persona de excluir el producto del trabajo cuando no se pactó nada dentro de un verdadero contrato formal de capitulaciones, la Suprema Corte de Justicia ha intervenido para acentuar que: Es inaceptable la idea de estimar que los ingresos que recibe uno de cónyuges como retribución a su trabajo personal, no puede formar parte del caudal social de los esposos, sin la 'existencia de un verdadero formal contrato de sociedad', puesto que tratándose del matrimonio, el Código Civil no prevé una sociedad del tipo regulado por los artículos 2688 y siguientes, sino una sociedad conyugal regida por sus normas especificas contenidas en los artículos 178 a 206 del mismo ordenamiento" 29

Martinez Arrieta, Sergio, pág. 166

4. CONSTITUCIÓN

conyugal se constituye por sociedad capitulaciones matrimoniales, las cuales según lo señala nuestro Código Civil deberán constar en escritura pública cuando los otorgantes establezcan en ellas que serán copartícipes de bienes inmuebles o que transfieren la propiedad de algún(os) bien(es). (Art. 185 Código Civil). Este punto toma interés toda vez que en algunas ocasiones los cónyuges al pactar que la conyugal comprenderá tanto los adquiridos antes del matrimonio como los que adquieran después, no se percatarán de que al poseer algún bien inmueble a su nombre y al existir la transmisión de propiedad entre ellos, necesariamente habrá de revestir la forma establecida por la ley para que esta traslación sea válida; omisión que da origen a serios problemas que pueden surgir en un futuro y que se debe en gran parte a la falta de información y orientación que se da al respecto en los juzgados del Registro Civil.

Lo mismo sucede en el supuesto de que las capitulaciones sean modificadas en cuanto a la transmisión de bienes inmuebles, pues deberá constar en escritura pública e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, con el fin de que la transmisión sea válida y pueda surtir efectos contra terceros (Art. 186 Código Civil)

4 a. CONTENIDO

El artículo 189 del Código civil enumera los requisitos de su contenido.

Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

I La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten

II La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;

III Nota pormenorizada de las deudas que tenga que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ella o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

IV La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar en la sociedad;

V La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinara con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;

VI La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecuto, o si debe dar participación de ese producto al otro y en que proporción;

VII La declaración acerca de que si ambos cónyuges o sólo uno de ello administrará la sociedad, expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan;

VIII La declaración acerca de si los bienes, futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquiriente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;

IX La declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna; y

X Las bases para liquidar la sociedad."

Sanchez Medal eleva estos requisitos a la categoría de elementos esenciales de la sociedad conyugal.

Es de gran importancia que los cónyuges presenten inventario de su activo y pasivo y el que señalen que parte de ellos será integrado a la sociedad conyugal, sin embargo cabe aclarar que esta sociedad existe aunque no se cumpla con estos requisitos y aun cuando no se

celebren capitulaciones matrimoniales. "La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ido más lejos al haber decidido que la sociedad conyugal no depende de matrimoniales. Así 10 indica capitulaciones jurisprudencia que dice: "2450. Sociedad conyugal, existencia no está condicionada a la celebración de las capitulaciones matrimoniales. Para la existencia de la sociedad conyugal no es necesario que se hayan celebrado capitulaciones matrimoniales, sino basta expresión de que el matrimonio se contrajo bajo régimen de sociedad conyugal. La falta de capitulaciones matrimoniales no puede ser motivo para que se deje de aplicar la voluntad de las partes, ni para que considere que el matrimonio deba regirse por las disposiciones relativas a la separación de bienes, que sería contrario al consentimiento expresado por las partes, quienes quedan obligadas, no sólo cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza son conformes a la buena fe, al uso o a la ley."30

4 b. PACTOS PROHIBIDOS

Aun cuando los cónyuges gozan de amplia libertad para determinar en las capitulaciones matrimoniales donde se constituya la sociedad conyugal todas las cláusulas que estimen convenientes, tienen ciertas limitaciones que el mismo Código Civil señala:

Artículo 146. Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.

Artículo 147. Serán nulos los pactos que hagan los contrayentes, en contravención a lo señalado en el artículo anterior.

³⁰ Chávez Asencio, pag 225

Artículo 190. Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las perdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades.

Artículo 191. Cuando se establezca que uno de los consortes sólo debe recibir una cantidad fija, el otro consorte o sus herederos deben pagar la suma convenida, haya o no utilidad en la sociedad.

Artículo 193. No pueden renunciarse anticipadamente a los gananciales que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio, modificadas las capitulaciones o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan.

Artículo 216. En ninguno de los dos regímenes patrimoniales, los cónyuges podrán cobrarse retribución u honorario alguno por los servicios personales que se presten; pero si uno de los cónyuges, por ausencia o impedimento del otro, se encarga temporalmente de la administración de los bienes del ausente o impedido, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

4c. ADMINISTRACIÓN

La ley otorga plena capacidad al marido y a la mujer mayores de edad para administrar, contratar, o disponer de sus bienes siempre y cuando sean propios, sin que para tal efecto, uno requiera el consentimiento del otro. Cuando los cónyuges sean menores de edad necesitan de la autorización judicial para enajenar, gravar o hipotecar sus bienes, y para sus negocios judiciales requieren de un tutor.

El artículo 194 nos señala: El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la

sociedad conyugal. La administración quedara a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa, y en caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente.

5. SUSPENSIÓN Y CESACIÓN

La ley nos marca la causa por la que pueden suspenderse los efectos de la sociedad conyugal, claro esta siempre y cuando no se establezca en las capitulaciones matrimoniales.

Ahora veremos lo que nos marca la ley en cuanto a la suspensión:

Artículo 195. La sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges modifica o suspende la sociedad conyugal en los casos señalados en este Código.

Por lo que respecta a la cesación la ley también nos da el motivo.

Artículo 196. El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

6. TERMINACIÓN

La sociedad conyugal puede terminar por las siguientes causas:

1 La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio, si así lo convienen los cónyuges; pero si éstos son menores de edad, deben intervenir tanto en la modificación, como en la disolución de la sociedad.

- prestando su consentimiento las personas a que se refiere el artículo 148. (Art. 187 Código Civil)
- 2 Por mala administración, que son las cuatro causas que establece el artículo 188 del Código Civil.
- I Si uno de los cónyuges por su notoria negligencia en la administración de los bienes, amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes;
- II Cuando uno de los cónyuges, sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores;
- III Si uno de los cónyuges es declarado en quiebra, o en concurso; y
- IV Por cualquiera otra razón que lo justifique a juscio del órgano jurisdiccional competente
- 3 La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 188. (197 Código Civil)
- 4 Por la disolución del vínculo matrimonial. Son tres las formas de extinción las que establece nuestra legislación:
- I La muerte de uno de los consortes ó de ambos si la muerte fue simultánea. En el primer caso si hay bienes de por medio, el cónyuge que sobreviva continuará en posesión y administración de esto con intervención del representante de la sucesión, hasta que se haga la partición. De esta manera queda disuelto en forma natural el matrimonio y por consiguiente la sociedad conyugal.
- II El divorcio que disuelve legalmente el matrimonio cualquiera que haya sido su causa y también la sociedad conyugal.
- III La nulidad del matrimonio, como nos lo señala el artículo 198.

Artículo 198. En el caso de nulidad de matrimonio, se observara lo siguiente:

- I. Si los cónyuges procedieron de buena fe, la sociedad conyugal se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria y se liquidará conforme a lo establecido en las capitulaciones matrimoniales;
- II. Si los cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo común. Los bienes y productos se aplicarán a los acreedores alimentarios y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada cónyuge aporto; y
- III. Si uno solo de los cónyuges tuvo buena fe la sociedad subsistirá hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación le es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario, se considerará nula desde un principio. El cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá derecho a los bienes y las utilidades; estas se aplicarán a los acreedores alimentarios y, si no los hubiere, al cónyuge inocente.

7. LIQUIDACIÓN

Una vez que se disuelve la sociedad conyugal, se procederá a lo siguiente:

- a) A formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal o de trabajo de los cónyuges, que serán de estos o de sus herederos.
- b) Se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social.
- c) El sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges en los términos pactados en las capitulaciones matrimoniales, y a falta u omisión de éstas, a lo dispuesto por las disposiciones generales de la sociedad conyugal.

d) En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá la pérdida total.

Cabe señalar que para la formación de inventarios y solemnidades de partición y adjudicación de los bienes, se regirá en lo que corresponda, por lo que disponga el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles; ambos en materia de sucesiones. (Art. 206 Código Civil)

Para el caso de divorcio administrativo, la liquidación de la sociedad será previa a la disolución de ésta, ya que los cónyuges de común acuerdo liquidarán la sociedad conyugal antes de presentar la solicitud de divorcio.

CAPITULO III

REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES

1. CONCEPTO

Para Planiol "El régimen de separación de bienes además de excluir la existencia de toda comunidad entre los esposos, priva al marido de todo derecho de administración y goce sobre los bienes de la mujer; ésta administra por sí sola su fortuna y percibe todas sus rentas." 31

Martínez Arrieta nos dice "En su más pura expresión, el Régimen de Separación de Bienes es aquél en el cual uno de los consortes ostenta en forma exclusiva el dominio y administración de los bienes que le pertenecen." 32

Para Lacruz "Es un régimen en el que cada uno de los cónyuges conserva la administración, el goce y la disposición de sus bienes."³³

Para Ibarrola "En los regímenes de separación no existe masa común alguna de bienes: cada esposo conserva la propiedad exclusiva de todo lo suyo." 34

La doctrina ha considerado ésta separación de bienes como la más sencilla e individualista forma de manejar los bienes dentro de la vida conyugal.

Este régimen esta regulado en el Código Civil del artículo 207 al 218. A partir de éstos preceptos podemos entender al régimen de separación de bienes como aquel que debe su existencia a las capitulaciones matrimoniales que se elaboren con anterioridad al matrimonio, a las que se hagan posteriormente por

^{&#}x27; Plantol pág.1503

Martinez Arrieta pág.255

Macruz, José Luis, Albaladejo, Manuel, DERECHO DE FAMILIA, Tomo I'- Vollo, El Matrimonio y su Economía, Eqitorial Libreria Bosch 1963

Iparrola Antonio De, DERECHO DE FAMILIA, terdera edición, Editorlas Porrúa, México 1984, pág.299

convento entre los cónyuges o a la sentencia judicial que así lo ordene, y en virtud del cual cada cónyuge conserva la propiedad exclusiva, el goce y la administración de los bienes que posee al celebrar el matrimonio y de los que adquiera durante éste. Lo mismo debe de decirse de los frutos y accesiones de dichos bienes, de los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que cada consorte obtenga por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria, que serán exclusivos de cada consorte.

En estas circunstancias nos encontramos ante una separación de bienes absoluta; que será parcial, cuando la totalidad de los bienes de cada cónyuge no comprendan en las capitulaciones matrimoniales donde se pacte la separación y por ende los bienes mencionados serán objeto de la sociedad conyugal. (208 Código Civil) Lo mismo sucede si en las capitulaciones matrimoniales donde se pacta la sociedad conyugal no se comprendan todos los bienes, pues los que se omitan serán propiedad de cada consorte. Esta situación viene a constituir el régimen mixto donde coexisten ambos regimenes, el de sociedad conyugal y el de separación de bienes; y lo cual nos hace pensar si así como es posible establecer una separación absoluta, ¿será posible una sociedad conyugal absoluta? Misma que no creo posible ya que en el artículo 203 del Código Civil dice "Disuelta la sociedad se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal o de trabajo de los cónyuges, que serán de éstos o de sus herederos."

2. GENERALIDADES

2 a. BIENES COMPRENDIDOS EN LA SEPARACIÓN

Como ya se menciono, todos los bienes y derechos, sus frutos y accesiones serán propios de cada uno de los consortes, lo mismo que los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtengan ya sea por servicios personales, desempeño de un empleo o ejercicio

de una profesión, industria o comercio. Al hablar de una retribución por prestar un servicio profesional, cabe aclarar que el mismo Código Civil en el artículo 216 marca una limitación de suma importancia, ya que los cónyuges no pueden cobrarse uno al otro retribuciones u honorarios por servicios personales que se presten o por consejos o asistencia que se den, puesto que más bien es una obligación derivada del matrimonio el prestarse algún servicio y ayudarse mutuamente lo cual se hará en forma gratuita.

En cuanto a las deudas, las que sean de carácter personal deberán ser solventadas por cada cónyuge con su patrimonio propio. Si las deudas son generadas por ambos, responderán los dos o el cónyuge que las solvento podrá exigir la parte proporcional al otro.

Ahora bien, con relación a las cargas del matrimonio, cualquiera que sea el régimen adoptado según el artículo Código Civil "Los 164 del cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, alimentación y a la de sus hijos, así como educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de propios, en cuyo caso el otro atenderá integramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar." (Art.164 bis) 35

Por otra parte, "los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquiera otro titulo gratuito o por don de la fortuna, entretanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en ese caso, el que administre será considerado como mandatario." (215 Código Civil) Y para que la división proceda en el caso de la herencia o legado, es necesario que ésta sea aceptada o repudiada por ambos y en el caso de existir

f Art. 164 bis. El desempeño del trapajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución economica al sostenimiento del hogar.

discrepancia como se menciona en el artículo 1655 resolverá el juez.

El marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede. (217 Código Civil) Y la ley en su artículo 430 dispone. En los bienes de la segunda clase, (Bienes que el hijo adquiera excepto por su trabajo) la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponden a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, sí los hijos adquieren bienes por herencia o legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto.

2 b. CONTENIDO

Las capitulaciones que establezcan separación de bienes siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte. (Art. 211 Código Civil)

La Doctora Montero considera este precepto como "una norma totalmente innecesaria, y se pregunta: ¿Supuso el legislador que, al establecer la comunidad de vida derivada del matrimonio podría haber confusión respecto a la propiedad de los bienes pertenecientes a cada uno de los consortes?

Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencía, legado, por cualquier otro titulo gratuito o por don de la fortuna, entretanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en ese caso, el que administre será considerado como mandatario. (Art. 215 Código Civil)

Ni el marido podrá cobrar a la mujer ni ésta a aquél retribución u honorario alguno por los servicios

personales que le prestare, o por los consejos y asistencia que le diere. (Art. 216 Código Civil)

El marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede. (Art. 217 Código Civil)

2 c. FORMA

La formalidad exigida en éste tipo de régimen es únicamente cuando la separación de bienes sea pactada durante el matrimonio, ya que los bienes inmuebles que anteriormente formaron parte de la sociedad conyugal ahora serán propios de cada consorte y ésta transmisión requiere constar en escritura pública para que sea válida. Si las capitulaciones matrimoniales de separación se pactaron antes de la celebración, basta acompañar a la solicitud de matrimonio el documento privado en donde se consigne el convenio, como lo indica el artículo 98 fracción V.

3. EFECTOS DE ESTE RÉGIMEN

- a) El efecto principal, es el hecho de que cada cónyuge conserva la plena propiedad y administración de los bienes que le pertenecen, así como sus frutos y accesiones, incluso las retribuciones u honorarios por concepto de prestación de servicios personales, desempeño de un empleo, o el ejercicio de una profesión, industria o comercio.
- b) Lo anterior no impide que ambos cónyuges cumplan con la obligación de contribuir económicamente al sostenimiento de las cargas del matrimonio como se mencionó con anterioridad.
- c) De la misma forma que no habrá participación del activo, tampoco lo habrá del pasivo. De las deudas contraídas será responsable cada cónyuge en forma

individual, respondiendo con su patrimonio frente a sus acreedores exclusivos.

d) Los efectos de la separación de bienes en cuanto al usufructo legal, como hemos comentado, serán divididos por partes iguales entre los cónyuges.

4. TERMINACIÓN

El régimen de separación de bienes puede terminar por voluntad de los cónyuges o por disolución del matrimonio que lo sustentaba.

- a) Por voluntad de los cónyuges. "Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar o ser modificada, si así lo convienen los cónyuges. En todo caso, tratándose de menores de edad, deben intervenir, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 148." (art. 209 Código Civil)
- b) Por disolución del matrimonio, originado por sus tres causas legales: la muerte de uno de los cónyuges, la nulidad del matrimonio y la sentencia ejecutoriada que decrete el divorcio.

"Terminada la separación de bienes, cada cónyuge asimila las erogaciones que durante el matrimonio realizó para soportar las cargas matrimoniales. Sólo en cuanto a los créditos que directamente tenga un cónyuge contra otro, por un concepto diverso a la carga matrimonial, es el que ordinariamente hace exigible."

En el régimen de separación, no se contempla como en el caso de la sociedad conyugal lo que vendría siendo la etapa final entendida como la de liquidación y partición de los bienes; sin embargo sería interesante comentar que "Teóricamente la liquidación de un régimen de separación exigiría, como fase previa, el cálculo, de una parte, de los gastos domésticos de cada año, y de otra, de los ingresos anuales, tras de lo cual habría de determinarse la cuantía en que debía contribuir

^{&#}x27; Martinez Arrieta, pág. 310

proporcionalmente cada uno a las necesidades del hogar común, practicándose seguidamente una averiguación de la proporción real en que la contribución había tenido lugar, y resultando acreedor el cónyuge había contribuido en exceso del que lo había hecho en defecto. Hecho esto, se restituirían los bienes de un cónyuge que el otro tuviera en administración o en cualquier otra forma; se satisfarían la deudas surgidas entre ambos durante el matrimonio, junto con la nacida del defecto de contribución; y se dividirían los bienes cuya propiedad exclusiva no pudiera demostrarse." Pero como lo comenta Martínez Arrieta, "ni legislativamente se ha previsto todas estas operaciones ni prácticamente se realizan."

³⁵ Lacruz, José Luis y Manuel Albaldejo, cit. por Martínez Arrieta, pág. 309 ³⁶ Martinez Arrieta, pág. 310

REGIMEN MIXTO

1. CONCEPTO

Baqueiro lo define como "aquel en el que ni la sociedad ni la separación involucra la totalidad de los bienes de los esposos, ya que una parte corresponde a la sociedad y la otra se mantiene en separación.³⁹

Galindo Garfias lo define como "aquel en el cual paralelo a la sociedad conyugal existe el de separación de bienes." 40

Para Ramirez Sanchez "consiste en que sólo parte de los bienes pertenecen a la sociedad conyugal, en tanto que la otra parte es de la exclusiva propiedad del cónyuge que los haya adquirido. 41

En él capitulo IV del Título Quinto del Libro Primero de nuestro Código Civil que contiene los ordenamientos relativos al contrato de matrimonio con relación a los bienes y que se han plasmado con anterioridad, a simple vista se contemplan dos regímenes patrimoniales a escoger por los cónyuges; el de sociedad conyugal y el de separación de bienes. Sin embargo la ley misma y la doctrina han considerado la existencia de un tercer régimen que se deriva de lo establecido en el artículo 208 puesto que, "La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos."

³⁹ Baqueiro Rojas, Edgar, y Buenrostro, Rosalía, DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES, Editorial Harla, México, 1990 pág.101

⁴⁰ Galindo Garfías, cit. por Martínez Arrieta, pág.292

⁴¹ Ramirez Sánchez, Jacobo, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO Y NOCIONES BE DERECHO CIVI, segunda edición, Textos universitarios UMAM, México, 1993; pág. 224

Esta disposición abre la posibilidad de que en un momento dado ambos sistemas se combinen y que el patrimonio de los cónyuges sea regulado por normas relativas a la sociedad conyugal y a la separación de bienes. Esto es, tanto la sociedad conyugal puede ser aplicada en su totalidad, como parcialmente, lo mismo sucede con la separación de bienes que puede ser total o parcial y por lo tanto los bienes no comprendidos en un régimen, serán regulados por el otro. Es de importancia aclarar, que de acuerdo con el artículo antes transcrito, aún cuando se pacte una separación de bienes parcial y se presuma al resto de los bienes regidos por la sociedad conyugal, ésta no operara hasta que no sea constituida expresamente por los cónyuges y por lo tanto no puede operar tácitamente.

Como hemos visto el régimen mixto permite la coexistencia de la sociedad conyugal y de la separación de bienes para regular la vida conyugal en cuanto a bienes se refiere. Y aún cuando la ley expresamente no incluye en su artículo 178 al régimen mixto, el cual sólo consagra dos tipos de régimen, el artículo 208 sí da la pauta para que en nuestro Derecho pueda estipularse en las capitulaciones matrimoniales el régimen mixto, señalando qué bienes quedan sujetos a la sociedad conyugal y cuáles a la separación de bienes.

2. GENERALIDADES

En cuanto a las posibilidades que pueden suscitarse con motivo del régimen mixto, pueden darse los siguientes casos:

- a) Régimen en virtud del cual se pacte la separación para ciertos y determinados bienes como podrían ser los inmuebles y se pacte la sociedad conyugal para el caso de bienes muebles por mencionar un ejemplo.
- b) Régimen parcial de separación de bienes respecto de los bienes que cada cónyuge adquirió con anterioridad al matrimonio, y régimen parcial de sociedad conyugal respecto de los bienes que ambos adquieran durante la vida conyugal o viceversa.

c) También podría pactarse entre los cónyuges que la separación se refiera al producto del trabajo, profesión industria o comercio de cada uno, y con relación a los otros bienes exista la sociedad conyugal.

En cuanto a la formalidad que reviste éste régimen alterno, podemos decir, que son aplicables las reglas ya señaladas en los capítulos de sociedad conyugal y separación de bienes; sin embargo en éste capítulo hay que resaltar que cuando el artículo 208 dispone que los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos, está obligando a los cónyuges a constituir dicha sociedad y por lo tanto a cumplir con ésa formalidad de constituir la sociedad expresamente respecto de la parte de los bienes que se regirán por ella; y no simplemente a considerar a los bienes que no entren en la separación de bienes, como propiedad de ambos.

Por su parte, Magallón Ibarra hace notar con razón, que "en el evento en el que la separación de bienes sea únicamente parcial, dado que, al no incluirse integramente en ella a todos los bienes del patrimonio, el remanente de ellos será objeto de la sociedad conyugal que deberá constituirse. No obstante, la sociedad no opera tácitamente, ya que siempre deberá constituirse expresamente."

3. VENTAJAS QUE SE PRESENTAN EN EL RÉGIMEN MIXTO

"El matrimonio constituye una unión de personas, entraña también una unión de bienes. En el momento en que la familia se crea, se constituye un patrimonio familiar.

Pero en tanto que la ley fija en forma inquebrantable e imperativa las reglas que gobiernan la unión de las personas, permite a los esposos la posibilidad de determinar hasta qué medida se realizará la unión de

⁴² Magallón Ibarra, Jorge Mario; EL MATRIMONIO, Sacramento-Contrato-Institución; Tipografica Editora Mexicana, S. A., México, 1965; pág 280

los bienes, y es por ello, que les permite ponerlo todo en comunidad o, por el contrario, mantener las separaciones de sus bienes. Pueden también señalar qué bienes han de formar parte de la sociedad (Directo 5308/74, 21 ene. 1976, BCJF III, p. 41)"43

Precisamente de la libertad que tienen los cónyuges para establecer bajo que régimen se regularán sus bienes, se derivan las ventajas que posee el establecer un régimen mixto y que a continuación mencionaremos:

Este tipo de régimen permite mantener ciertos bienes en propiedad exclusiva de cada uno de los cónyuges sin que en ningún momento corran el riesgo de disminuirse por negligencia o mala administración del otro cónyuge al formar parte de la sociedad conyugal, puesto que cada uno conserva la propiedad y administración de determinados bienes que tendrán el carácter de propios.

Las deudas serán personales y cada cónyuge responde en forma exclusiva con su patrimonio, a menos que hayan obtenido algún beneficio ambos, evitando abusos que pudieran suscitarse entre los consortes al respecto.

En términos generales, y sobre todo en el caso particular de la mujer (normalmente dedicada a las labores del hogar) aún después del matrimonio conserva ciertos bienes que ella dispone manteniendo un patrimonio propio para protección de ella y de sus hijos.

Al mismo tiempo, el régimen mixto admite que ciertos bienes sean considerados comunes y sean regulados por disposiciones de la sociedad conyugal, que protege a ambos en cuanto al aspecto de posible dilapidación de bienes a través de actos de dominio, impidiendo que uno tenga la facultad de enajenar, gravar, ceder o trasmitir por cualquier forma los bienes que integran el patrimonio común.

⁴³ Ibarrola Antonio De, pág.293

MUTACION DEL REGIMEN YA ESTABLECIDO

1. LIBERTAD DE MODIFICACIÓN

Como se ha visto, nuestro Código Civil aun cuando en su artículo 178 impone a los contrayentes como única alternativa a escoger de entre dos regimenes; podríamos decir que da muchas libertades en lo que se refiere a la elaboración del contrato de matrimonio con relación a los bienes, como el hecho de que las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y que éstas pueden comprender los bienes que los esposos o los futuros consortes llegaran a adquirir.

Es importante mencionar que durante el matrimonio, los cónyuges pueden hacer alteraciones ó modificaciones a sus capitulaciones matrimoniales siguiendo bajo el mismo tipo de régimen económico; siempre y cuando se cumplan las formalidades que en su caso se requieran.

Esta misma libertad existe aun cuando lo que se modifique parcial o totalmente sea el régimen hasta entonces establecido por los cónyuges, y éste es precisamente el punto a tratar en éste capítulo por la importancia que reviste, toda vez que la mayoría de los matrimonios tiene falsa creencia de que el régimen patrimonial elegido, sea antes o durante el matrimonio, es inmutable. "En nuestro Derecho no sucede como en el Derecho Francés, que el régimen elegido por los cónyuges sea irrevocable. Recordemos que "la sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos..." (art.187 Código Civil)

Agrega el artículo 207 que: "puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio o durante éste por convenio de los consortes o bien por sentencia judicial..." Confirma todo lo dicho el artículo 209, que explica que " durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar o ser modificada,

si así lo convienen los cónyuges. En todo caso, tratándose de menores de edad, deben de intervenir, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 148." Por lo tanto, en derecho mexicano las convenciones matrimoniales no son inmutables."

Lo anterior viene a subsanar lo que se da en la práctica, pues según nuestro sistema vigente, el Juez del Registro Civil pregunta a los contrayentes cual de los dos regímenes desea adoptar, y "como sucede en nuestro medio, sobre todo entre la gente sencilla, los contrayentes, en el momento de contraer matrimonio, en lo que menos piensan es en un régimen especial de bienes. La contestación en la mayoría de los casos que dan al Juez del Estado Civil es irreflexiva. Muy a menudo en los juzgados se les dice que sólo hay formatos que establecen la sociedad conyugal y se fuerza a los cónyuges en determinado sentido. En otros casos, novios propietarios de inmuebles valiosos, manifiestan pura y simplemente en su contrato que carecen de bienes." 45

Se puede decir que la modificación del régimen ya establecido puede hacerse en cualquier tiempo durante el matrimonio y puede consistir en:

- a) Establecer la separación de bienes en lugar de la sociedad conyugal.
- b) Establecer la sociedad conyugal en lugar de la separación de bienes.
- c) Cambiar o excluir ciertos y determinados bienes al régimen de separación de bienes, si el resto de los bienes está sujeto al de sociedad conyugal, lo mismo puede hacerse a la inversa.

^{*} Yearrola, pág. 296 luarrola, pág. 283

2. MUTACIÓN DEL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL AL DE SEPARACIÓN DE BIENES

Establecida la sociedad conyugal ésta puede ser sustituida por la separación de bienes durante el matrimonio por las siguientes causas:

- a) Por convenio entre los cónyuges, pero si éstos son menores de edad, deben intervenir tanto en la modificación, como en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 148." (Art. 187 Código Civil)
- b) A solicitud de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos: (Art.188 Código Civil)
- I Si uno de los cónyuges por su notoria negligencia en la administración de los bienes, amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes;
- II Cuando uno de los cónyuges, sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores;
- III Si uno de los cónyuges es declarado en quiebra, o en concurso; y

IV Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.

2 a. FORMALIDAD

Esta modificación al régimen ya establecido, debe cumplir con un requisito de forma consistente en elevar a escritura pública toda transmisión de dominio de bienes que se hagan los cónyuges cuando se trate de inmuebles ó derechos reales inmobiliarios, que hubieren estado originalmente en la sociedad conyugal, ya que se parte de la existencia de una sociedad conyugal con antelación, y de que se está liquidando esta sociedad conyugal en la cual ambos tenían el dominio de estos

bienes, para dar paso a una separación y por lo tanto habrá que dividir las propiedades que tengan en común, de la forma en que señala la misma ley.

Esta formalidad existe toda vez que la separación de bienes se pactó durante el matrimonio, sin embargo este requisito no es necesario para la validez de las capitulaciones de separación de bienes cuando originalmente el régimen pactado fue éste.

obstante, esta formalidad viene a ser un No innecesaria si desde un principio al pactar los cónyuges sociedad conyugal, no se cumplió con esta misma formalidad puesto que como comenta Ibarrola, verdaderamente penoso ver que en los iuzgados Registro civil jamás se pregunta a los contrayentes si tienen algún bien raíz a su nombre, a pesar de lo cual los mismos pactan en el acto del matrimonio "que sociedad conyugal comprenderá, tanto los bienes de que son propietarios los cónyuges, como los que adquieran en lo futuro", dando ello lugar a dificultades de carácter técnico bastante serias. En efecto, los esposos trasmiten la propiedad de bienes que ameritan requisito, sin que de hecho la traslación sea válida por haberse cumplido con los requisitos de Civil y contenidos el Código ley en en la del Notariado."46

En la práctica es más frecuente el cambio de sociedad conyugal a separación de bienes, que el de separación de bienes a sociedad conyugal. "Mazeaud nos hace notar que como régimen convencional, la separación de bienes la practican especialmente los comerciantes para evitar a su cónyuge los peligros de una quiebra, que tendría muy graves efectos sobre la comunidad y resultados bien comprometedores para la esposa."

¹⁶ Ibarrola. pág. 290

¹⁷ iparrola, pág. 300

2 b. CAPACIDAD

Los esposos pueden convenir en modificar libremente en cualquier tiempo durante su matrimonio el régimen de sociedad conyugal para establecer en su lugar el separación de bienes. Sin embargo, esta libertad de la cual gozan ambos cónyuges queda sujeta al consentimiento de un tercero cuando alquno de los cónyuges o ambos sean Por consiguiente para menores de edad. modificación del régimen ya establecido sea válida, es necesario que concurran las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio como lo señala él articulo 181 del Código Civil. El do al artículo 148 nos dice quienes son las personas "Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciseis años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad, o en su defecto, la tutela; y a falta o por negativa o imposibilidad de estos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso."

3. MUTACIÓN DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES AL DE SOCIEDAD CONYUGAL

sociedad conyugal puede pactarse antes de puede celebración del matrimonio, pero establecerse durante éste con motivo de la mutación del régimen de separación de bienes anteriormente los cónyuges; debiendo cumplir al establecido por respecto con todos los requisitos que la ley exige para construir la sociedad conyugal.

Precisamente la separación de bienes puede terminar para ser sustituida por la sociedad conyugal:

- Por convenio entre los cónyuges.
- Por sentencia judicial que así lo declare.

3 a. CAPACIDAD

De igual forma que en el cambio de régimen de sociedad conyugal al de separación de bienes, en este caso al terminar la separación de bienes para ser sustituida por la sociedad conyugal y siempre y cuando los consortes sean menores de edad, se conservara lo dispuesto en el artículo 181: El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también capitulaciones. las cuales serán válidas si otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. Lo mismo se observará cuando las capitulaciones de sociedad conyugal se modifiquen durante la minoría de edad de los cónyuges.

3 b. FORMALIDAD

Esta mutación de régimen, para su validez, también requiere de la formalidad que establece el artículo 185, ya que "Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los otorgantes pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.

La misma ley en su artículo 3012 del Código Civil establece que "Tratándose de inmuebles, derechos reales sobre los mismos u otros derechos inscribibles o anotables, la sociedad conyugal no surtirá efectos contra terceros si no consta inscrita en el Registro Público.

Cualquiera de los cónyuges u otro interesado tienen derecho a pedir la rectificación del asiento respectivo, cuando alguno de esos bienes pertenezcan a la sociedad conyugal y estén inscritos a nombre de uno solo de aquéllos."

Asimismo, en general toda mutación al régimen patrimonial establecido durante el matrimonio, deberá

otorgarse en escritura pública cuando la transmisión de dominio de bienes lo requiera, como señala el artículo 186 del Código Civil, la respectiva anotación se hará en el Protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones, y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llevar éstos requisitos, las alteraciones no producirán efecto contra tercero

- 4. PROCEDIMIENTO A SEGUIR ANTE EL C. JUEZ DE LO FAMILIAR EN TURNO PARA LA MUTACIÓN DEL RÉGIMEN YA ESTABLECIDO
- A continuación veremos a través de un ejemplo el procedimiento a seguir en la tramitación necesaria para establecer el régimen patrimonial durante el matrimonio; ya sea que se establezca la sociedad conyugal, la separación de bienes o el régimen mixto a cambio del anteriormente establecido.

Iniciaremos éste seguimiento mostrando un modelo de escrito por medio del cual los interesados solicitan a la autoridad competente, en éste caso el Juez de lo Familiar en turno, que les autorice la terminación y disolución del régimen patrimonial bajo el cual contrajeron matrimonio y el cual será sustituido por uno nuevo.

Este procedimiento se hará por la vía de la Jurisdicción Voluntaria y el escrito en el que se solicite contendrá lo siguiente:

1. Se señalaran los nombres de los promoventes indicando que actúan por su propio derecho señalando el domicilio en el cual recibirán todo tipo de notificaciones, y en su caso autorizando a aquellas personas que podrán recibirlas en su nombre y representación.

- 2. Se indica la autoridad a la cual se dirige la promoción.
- 3. En seguida se menciona el objeto de la promoción, consistente en solicitar la autorización del Juez para establecer un nuevo régimen matrimonial de bienes.
- 4. Se manifestarán los hechos ocurridos desde que se celebró el matrimonio a la fecha, exponiendo con lenguaje claro y conciso los motivos por los cuales decidieron cambiar el tipo de régimen.
- 5. Por último se señalarán los puntos petitorios que con el fin de obtener la autorización de la autoridad.

A continuación se mostrara un modelo de escrito en Jurisdicción Voluntaria para cambiar de sociedad conyugal a separación de bienes, que en la practica es lo más común entre los cónyuges:

MARIANA GARCIA DE FUENTES
Y
CARLOS FUENTES ROMERO
JURISDICCION VOLUNTARIA
DISOLUCION DE SOCIEDAD
CONYUGAL

C. JUEZ DE LO FAMILIAR EN TURNO

MARIANA GARCIA DE FUENTES Y CARLOS FUENTES ROMERO, por nuestro propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en Colima No.34, Colonia Juárez, en está cuidad, y autorizando para oírlas y recibirlas en nuestro nombre a los Licenciados Javier Flores Olvera, Patricia López García y los pasantes en Derecho

Cecilia Ramos Pineda y Rodolfo Segura Portes, ante Usted con el debido respeto comparecemos y exponemos:

Que en la Vía de Jurisdicción Voluntaria venimos a promover autorización judicial para la terminación y disolución del Régimen de Sociedad Conyugal bajo el cual contrajimos matrimonio y para establecer en su lugar el régimen de separación de bienes, conforme al convenio que anexamos al presente ocurso.

Nos fundamos para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS:

- I. Según lo acreditamos con copia certificada de la correspondiente acta de matrimonio, los suscritos nos casamos bajo el régimen de sociedad conyugal, el día cuatro de mayo de mil novecientos noventa.
- II. Durante nuestro matrimonio hemos adquirido en sociedad conyugal los bienes muebles e inmuebles que se mencionan en el convenio que adjuntamos al presente ocurso.
- III. Hemos decidido libremente que conviene a nuestros respectivos intereses realizar la disolución de la sociedad conyugal que tenemos establecida desde la celebración de nuestro matrimonio y establecer en su lugar, el régimen de separación de bienes.

DERECHO:

Son aplicables en cuanto al fondo los artículos 180, 187, 197, 207 y demás relativos del Código Civil.

El procedimiento se rige por lo dispuesto en los artículos 893 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pedimos se sirva:

PRIMERO. Tenernos por presentados en los términos del presente ocurso, documentos y copias simples que acompañamos, solicitando en jurisdicción voluntaria, autorización judicial para variar nuestro régimen matrimonial de bienes de sociedad conyugal a separación de bienes.

SEGUNDO. Tener por exhibido y aprobar el convenio por el que disolvemos la sociedad conyugal y establecemos en su lugar el régimen de separación de bienes.

TERCERO. Conceder la intervención del C. Agente del Ministerio Público.

CUARTO. En su oportunidad, declarar procedentes las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria y aprobar el convenio que presentamos, por el que damos por terminada la sociedad conyugal y por el que establecemos para lo sucesivo el régimen de separación de bienes.

QUINTO. Una vez que cause ejecutoria la resolución aprobatoria del convenio que anexamos, remitir copia de la resolución al C. Director del Registro Civil para que proceda a realizar las anotaciones de ley al acta de matrimonio de los suscritos.

SEXTO. Concluidas las diligencias correspondientes a esta jurisdicción voluntaria, ordenar se nos expidan por duplicado copias certificadas de todo lo actuado.

PROTESTAMOS LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a 13 de julio del 2000.

MARIANA GARCIA DE FUENTES CARLOS FUENTES ROMERO

JAVIER FLORES OLVERA ABOGADO PATRONO CEDULA PROFESIONAL 402051 MODELO DE CONVENIO PARA DISOLVER LA SOCIEDAD CONYUGAL Y ESTABLECER EN SU LUGAR EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES:

CONVENIO QUE CELEBRAN MARIANA GARCIA DE FUENTES Y CARLOS FUENTES ROMERO, para disolver la sociedad conyugal y establecer en su lugar el régimen de separación de bienes, con sujeción a las siguientes declaraciones y cláusulas:

DECLARACIONES:

- I. Declaran ambos consortes que el día cuatro de mayo de mil novecientos noventa, celebraron su matrimonio en la Ciudad de México, Distrito Federal, bajo el régimen de sociedad conyugal.
- II. Durante el tiempo que ha durado nuestro matrimonio y bajo el susodicho régimen de sociedad conyugal, hemos adquirido, en común, los siguientes bienes:
- 1. Casa habitación y terreno en que está construida, ubicados en el número doscientos seis de las calles de Concepción Béistegui, en esta ciudad, con un valor de un millón de pesos.
- 2. Casa habitación y terreno en que está construida, ubicados en el número cuatrocientos doce de la Avenida México en Coyoacán, Distrito Federal, con un valor de dos millones de pesos.
- 3. Terreno ubicado en el número ciento sesenta de las calles de Andrés Molina de esta Ciudad de México,

Distrito Federal, con un valor de cuatrocientos mil pesos.

- 4. Bonos financieros por la cantidad de seiscientos mil pesos, depositados en Banco del Noroeste, S. A., a nombre de los cónyuges.
- 5. Enseres de hogar ubicados en la casa número cuatrocientos doce de la Avenida México, con un valor aproximado de cien mil pesos, dado su estado de deterioro.
- 6. Libros de la biblioteca familiar de los cónyuges, formada en los años de matrimonio, con un valor aproximado de cien mil pesos.
- III. En la sociedad conyugal no existen deudas, ni tampoco crédito a su favor, salvo los bonos financieros va mencionados.
- IV. Ambos cónyuges declaran ser mayores de edad y tener capacidad para contratar y obligarse, así como que en este convenio no hay error, dolo, lesión, violencia o mala fe.

CLAUSULAS:

PRIMERA. Ambos cónyuges convienen en disolver la sociedad conyugal que los une y en establecer para lo sucesivo el régimen de separación de bienes en su matrimonio.

SEGUNDA. Ambos cónyuges convienen que, en el futuro serán de su exclusiva propiedad los bienes que adquieran por cualquier concepto.

TERCERA. Ambos cónyuges convienen en que, al disolverse la sociedad conyugal que los une, se distribuyan los bienes existentes en ella de la siguiente manera:

Serán de la exclusiva propiedad de la señora MARIANA GARCIA DE FUENTES los siguientes bienes:

- 1. Casa habitación y terreno en que está construida, ubicados en el número cuatrocientos doce de la Avenida México, en Coyoacan, Distrito Federal, con un valor de dos millones de pesos.
- 2. Enseres de hogar, ubicados en la casa número cuatrocientos doce de la Avenida México, con un valor aproximado de cien mil pesos.

Serán de la exclusiva propiedad del señor CARLOS FUENTES ROMERO, los siguientes bienes:

- 1. Casa habitación y terreno en que está construida ubicados en el número doscientos seis de las calles de Concepción Béistegui de esta ciudad, con un valor de un millón de pesos.
- 2. Bonos financieros por la cantidad de seiscientos mil pesos, depositados en Banco del Noroeste, S. A., a nombre de los cónyuges.
- 3. Terreno ubicado en el número ciento sesenta de las calles de Andrés Molina de esta ciudad, con un valor de cuatrocientos mil pesos.

4. Libros de la biblioteca familiar, con un valor de aproximado de cien mil pesos.

Es decir, la sociedad conyugal se disuelve y los bienes se distribuyen entre ambos cónyuges, a partes iguales, correspondiendo a cada uno de ellos bienes por dos millones cien mil pesos.

CUARTA. Manifiestan ambos cónyuges que el valor atribuido a los bienes inmuebles es resultado del avalúo que respecto de ellos practico el Banco del Noroeste, S. A., según los avalúos que de ellos se acompaña a este convenio.

QUINTA. Ambos cónyuges manifiestan que en la actualidad no tienen hijos menores de edad.

SEXTA. Ambos cónyuges se someten expresamente para cualquier controversia que pudiera suscitarse sobre la interpretación o cumplimiento de este convenio a los tribunales y leyes de la cuidad de México, Distrito Federal.

SÉPTIMA. Todos los gastos que se originen con motivo de las diligencias de jurisdicción voluntaria, la protocolización de ellas, la titulación de los bienes a nombre de los cónyuges en lo individual, serán a cargo del señor CARLOS FUENTES ROMERO.

Leído que fue el presente convenio por ambos cónyuges y enterados del alcance y significado de todas sus declaraciones y cláusulas, lo firman en México, Distrito Federal, el día 13 de julio del 2000.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES

PROYECTO DE RÉGIMEN LEGAL SUPLETORIO

- ARTÍCULO 1. El presente régimen legal tendrá el carácter de supletorio y se regirá por las disposiciones establecidas en este capitulo.
- ARTÍCULO 2. El matrimonio se entiende celebrado bajo el régimen legal en virtud de:
- I. Haberse elegido en forma directa y expresa por los otorgantes.
- II. No existir mención o capitulaciones de sociedad conyugal o separación de bienes al momento de la celebración del matrimonio.
- III. Por mutación de separación de bienes o de sociedad conyugal, al régimen legal.
- ARTÍCULO 3. En el régimen legal se tiene por comunes los bienes al 50% y comprenden:
- I. Los bienes anteriores al matrimonio.
- II. Los bienes presentes al celebrarse el matrimonio.
- III. Los bienes que se adquieran durante el matrimonio.
- IV. Los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges mediante el producto del trabajo, ya sean salarios, sueldos y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.
- V. Los salarios, sueldos y ganancias que obtuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el

ejercicio de una profesión, comercio o industria, así como los beneficios que la ley otorga, jubilaciones, pensiones, SAR o cualquier otro sistema existente.

ARTÍCULO 4. En el régimen legal son propios de cada cónyuge:

- Los bienes que adquieran, por herencia, legado o donación que no sean hechos a ambos.
- II. Objetos de uso personal.

ARTÍCULO 5. El régimen legal será administrado por ambos cónyuges, salvo pacto en contrario en las capitulaciones matrimoniales.

ARTÍCULO 6. Ningún cónyuge podrá disponer de los bienes comunes sean muebles o inmuebles sin consentimiento del otro, mismos que no podrán vender, rentar y enajenar ni en todo ni en parte, salvo en los casos del cónyuge abandonado, cuando necesite de estos por falta de suministro de alimentos para sí o para los hijos, previa autorización judicial.

ARTÍCULO 7. Cuando existan en el régimen legal bienes inmuebles deberán constar en escritura pública e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, para que la traslación sea valida y produzca efecto contra terceros.

ARTÍCULO 8. El dominio y posesión de los bienes comunes reside en ambos cónyuges.

ARTÍCULO 9. Los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen.

ARTÍCULO 10. Las deudas de cada cónyuge anteriores al matrimonio serán comunes a ambos siempre y cuando exista por escrito conformidad de los cónyuges con las mismas, de lo contrario serán consideradas propias de cada uno y no carga del régimen legal.

ARTÍCULO 11. Las deudas contraídas para el mantenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes, son carga del régimen legal.

ARTÍCULO 12. El régimen legal puede terminar durante el matrimonio, si así lo convienen los cónyuges; pero si estos son menores de edad, deben intervenir tanto en la mutación como en la disolución del régimen legal, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 148.

ARTÍCULO 13. El régimen legal puede terminar por los siguientes motivos:

- I. Si así lo convienen los cónyuges, para establecer en su lugar otro régimen.
- II. Por la disolución del matrimonio.
- III. Por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.
- IV. El abandono injustificado del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para el desde el día del abandono, los efectos del régimen legal, en cuanto le favorezcan.
- ARTÍCULO 14. Cuando el régimen legal termine por disolución del matrimonio, se le descontara al cónyuge culpable el 50% de su pensión, a la cual tendrá derecho a percibir el cónyuge inocente hasta que contraiga nuevo matrimonio o se una en concubinato.

ARTÍCULO 15. El cónyuge que haya malversado, ocultado, dispuesto o administrado los bienes del régimen legal con dolo, culpa o negligencia, perderá su derecho a la parte correspondiente de dichos bienes a favor del otro cónyuge. En caso de que los bienes dejen de formar parte de dicho régimen legal, el cónyuge que haya procedido de mala fe los términos señalados en este artículo, deberá pagar al otro la parte que le correspondía de dichos bienes, así como los daños y perjuicios que les ocasionen.

ARTÍCULO 16. En el caso de nulidad de matrimonio, se observará lo siguiente:

- I. Si los cónyuges procedieron de buena fe, el régimen legal se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria y se liquidara en proporción de lo que cada cónyuge llevó al matrimonio.
- II. Si los cónyuges procedieron de mala fe, el régimen legal se considera nulo desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo común. Los bienes y productos se aplicarán a los acreedores alimentarios y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada cónyuge aporto.
- III. Si uno de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación le es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario, se considera nula desde un principio. El cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá derecho a los bienes y las utilidades; estas se aplicaran a los acreedores alimentarios y, si no los hubiera, al cónyuge inocente.
- ARTÍCULO 17. Disuelto el régimen legal, se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal, que serán de estos o de sus herederos.

ARTÍCULO 18. Terminado el inventario, se pagaran los créditos que hubiere contra el fondo social, y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges al 50%, salvo pacto en contrario en capitulaciones matrimoniales. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada cónyuge en proporción igual, salvo pacto contrario en capitulaciones matrimoniales.

ARTÍCULO 19. Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración de los bienes del régimen legal y de los bienes propios del cónyuge finado, con intervención del representante de la

sucesión, mientras no se verifique la partición, salvo pacto contrario en capitulaciones matrimoniales.

ARTICULO 20. Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de partición y adjudicación de los bienes por sucesión, se regirá supletoriamente en lo que corresponda, por lo que disponga este Código y el Código de Procedimientos Civiles: ambos en materia de sucesiones.

Una vez expuesto el régimen legal supletorio, y desarrollado el análisis jurídico de las capitulaciones matrimoniales, concluyo lo siguiente:

- 1. La costumbre de celebrar capitulaciones matrimoniales es relativamente reciente, las encontramos en el siglo XVII.
- 2. Nuestros Códigos civiles de 1870 y 1884 las reglamentan más ordenadamente que el actual, al prever un régimen legal.
- 3. La Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, cambió por completo el sistema al ordenar que los matrimonios celebrados bajo el régimen de sociedad conyugal, debían liquidar la sociedad en términos legales o ésta quedaría como simple comunidad y los nuevos matrimonios, si nada pactaban, quedaban establecido el régimen de separación de bienes.
- 4. El Código Civil vigente establece el convenio expreso y forzoso, ya sea de sociedad conyugal o separación de bienes al no establecer un régimen supletorio.
- 5. Las capitulaciones matrimoniales pueden celebrarse antes del matrimonio y entonces nos encontramos ante un contrato sujeto a condición suspensiva; durante él, si es que no se celebraron antes del matrimonio o bien cambiarlas de régimen.
- 6. Las capitulaciones matrimoniales son un contrato accesorio a la institución del matrimonio.

ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

- 7. Las capitulaciones matrimoniales deben otorgarse antes de la celebración del matrimonio.
- 8. Las capitulaciones matrimoniales son un contrato, por lo que están sujetas a las mismas exigencias en cuanto a elementos de existencia y requisitos de validez.
- 9. La naturaleza jurídica de la sociedad conyugal, no es la de una sociedad con personalidad jurídica propia, sino la de una especie de sociedad oculta, sin personalidad jurídica, y que funciona en forma análoga a una asociación en participación.
- 10. Cuando se hubiere elegido el régimen de sociedad conyugal y la pareja decide compartirlo todo sin perjuicios ni limitaciones, es conveniente y justo el que ciertos bienes como los adquiridos por herencia, legado o donación, sean propiedad exclusiva del cónyuge al que se le otorgaron, en virtud de respetar la voluntad del otorgante.
- 11. Existe la posibilidad de un régimen mixto, al poder coexistir la separación de bienes y la sociedad conyugal, en las capitulaciones matrimoniales.
- 12. Durante el matrimonio los cónyuges pueden hacer mutaciones a sus capitulaciones matrimoniales.
- 13. Es necesario modificar el artículo 180 del Código Civil vigente, para que quedara como sigue: Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán antes de la celebración del matrimonio y podrán ser modificadas durante el matrimonio ante el Juez de lo Familiar. Esto es para ser congruente con el artículo 98 Fracción V que exige que a la solicitud de matrimonio deberá necesariamente acompañarse "el convenio que los pretendientes deberán de celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio..."
- 14. Sería bueno que las autoridades del registro Civil impartan una platica previa al matrimonio con el fin de explicar la ventaja de establecer capitulaciones matrimoniales y explicar en que consiste la sociedad conyugal, separación de bienes y la posibilidad de un

régimen mixto; para que los otorgantes capitulen de una forma consiente y clara.

15. Es conveniente establecer un régimen legal supletorio en nuestro actual Código Civil, que de una efectiva seguridad jurídica a los cónyuges en lo que respecta a sus bienes, mismo que se encuentra propuesto en la página 55.

- 1. Arellano García, Carlos. PRACTICA FORENSE CIVIL Y FAMILIAR, octava edición, Editorial Porrúa, México, 1989
- 2. Bañuelos Sánchez, Froylán, PRACTICA FORENSE CIVIL, Tomo II, novena edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1989
- 3. Baqueiro, Edgar, y Buenrostro, Rosalía, DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES, Editorial Harla, México, 1990
- 4. Baqueiro Rojas, Edgar, DICCIONARIO JURIDICO Volumen I, Derecho Civil, Editorial Harla, México, 1995
- 5. Bonnecase Julián TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL, Traducción y compilación Enrique Figueroa Alfonso y Editorial Pedagógica Iberoamericana, Tomo I, Biblioteca, Clásicos del Derecho, Editorial Harla México, 1977
- 6. Borja Soriano, Manuel, TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES, Tomo I. segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1956
- 7. Carbonnier, DERECHO CIVIL, Traducción de la primera edición Francesa con adiciones de conversión al Derecho Español por Manuel M. Zorrilla, Tomo I Volumen II Situaciones Familiares y Cuasi Familiares, Editorial Bosch, Barcelona, 1961
- 8. Castán Tobeñas, José, DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMUN Y FORA, Tomo 5 Volumen I, Derecho de Familia, Editorial Reus, España, 1987
- 9. Cicu, Antonio, EL DERECHO DE FAMILIA, Traducción de Santiago Sentís, Editorial Ediar sociedad anónima editores, Buenos Aires, Argentina, 1914
- 10. Código Civil para el Distrito Federal de 1928
- 11. Chávez Asencio Manuel F., CONVENIOS CONYUGALES Y FAMILIARES, Editorial Porrúa, México 1991

- 12. Chávez Asencio Manuel F., LA FAMILIA EN EL DERECHO, Relaciones Jurídicas Conyugales, cuarta edición Editorial Porrúa, México 1997
- 13. Chávez Asencio Manuel F., MATRIMONIO COMPROMISO JURIDICO DE VIDA CONYUGAL, Editorial Limusa, México, 1990
- 14. Galindo Garfias Ignacio, DERECHO CIVIL, Primer curso, Parte General, Personas, Familia, novena edición Editorial Porrúa, México, 1989
- 15. González, Juan Antonio, ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL, Editorial Trillas, México, 1979
- 16. Ibarrola, Antonio de, DERECHO DE FAMILIA, tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1984
- 17. Lacruz, José Luis, DERECHO DE FAMILIA, El matrimonio y su economía, Librería Bosch, Barcelona 1963
- 18. Magallón Ibarra, EL MATRIMONIO, Sacramento Contrato Institución, Editorial Tipográfica Editora Mexicana, México 1965.
- 19. Margadant S. Guillermo Floris, EL DERECHO PRIVADO ROMANO, duodécima edición, Editorial Esfinge, México 1983
- 20. Martínez Arrieta, Sergio T., EL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO EN MEXICO, tercera edición, Editorial Porrúa, México 1991
- 21. Mazeaud, Henri y León; Mazeaud, Jean, LECCIONES DE DERECHO CIVIL, La organización del patrimonio familiar (Los regímenes matrimoniales), Traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires
- 22. Montero Duhalt, Sara, DERECHO DE FAMILIA, Editorial Porrúa, México, 1990
- 23. Moto Salazar, Efrain, Elementos de Derecho, trigésima sexta edición, Editorial Porrúa, México, 1990

- 24. Pallares, Eduardo, FORMULARIO DE JUICIOS CIVILES, vigésima cuarta edición, Editorial Porrúa, México 1977
- 25. Peniche López, Edgardo, INTRODUCCIÓN AL DERECHO Y LECCIONES DE DERECHO CIVIL, undécima edición, Editorial Porrúa, México 1977
- 26. Pina, Rafael de, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO, Volumen Primero, decimosexta edición, Editorial Porrúa, México 1989
- 27. Planiol, Marcel, Ripet Georges, DERECHO CIVIL, Biblioteca Clásicos del Derecho, Volumen 8, Editorial Harla, México, 1997
- 28. Ramírez Sánchez, Jacobo, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO Y NOCIONES DE DERECHO CIVIL, segunda edición, Textos Universitarios UNAM, México, 1967
- 29. Rojina Villegas, Rafael, DERECHO CIVIL MEXICANO, Tomo Segundo, Derecho de Familia, octava edición, concordada con la legislación vigente por la Lic. Adriana Rojina García, Editorial Porrúa, México, 1993
- 30. Sánchez Medal, Ramón, DE LOS CONTRATOS CIVILES, Editorial Porrúa, México, 1992
- 31. Spota G. Alberto, CURSO SOBRE TEMAS DE DERECHO CIVIL, Publicación del Instituto de Cultura Notarial, Buenos Aires, Argentina 1971